

profesores, sin licencia del Director, ni causa justificada, los hará incurrir en la multa de dos días de descuento de sueldo, por cada clase á que falten. A doble pena quedarán sujetos por las faltas á juntas, exámenes, ó asistencias á que fueren citados, salvo los casos en que tengan que asistir en la misma hora á la Escuela de Agricultura, que será de preferencia.

Art. 58. Por cada profesor propietario habrá un sustituto nombrado por el Gobierno á propuesta de la junta de profesores propietarios apoyada por la Junta Protectora, y siempre que entre á ejercer las funciones del propietario, disfrutará la mitad del sueldo correspondiente á éste, siendo su falta por enfermedad, y del sueldo entero, cuando la ausencia del propietario fuere por ocupacion suya ó negocios particulares, en cuyos casos la licencia que obtenga se entenderá siempre sin sueldo.

Art. 59. Cuando por motivo de enfermedad no puedan los profesores concurrir á la clase, darán aviso anticipado al director, para que disponga el llamamiento del sustituto respectivo.

Art. 60. Toda clase se comenzará por pasar lista á los alumnos, y faltando alguno ó varios darán parte los profesores á uno de los vigilantes, para saber la causa de la falta, y no habiéndola justa, se dará conocimiento al Director para las providencias oportunas.

Art. 61. Los profesores darán mensualmente al director un estado que comprenda las materias que se han estudiado, la aplicacion y conducta que hayan observado los alumnos y su aprovechamiento, para lo que habrá en la secretaría de la direccion las planillas impresas correspondientes, que se les pasarán á los profesores el día último de cada mes, á fin de que las llenen.

Art. 62. Los profesores que por no serlo de la Escuela de Agricultura, deban ser nombrados por la Escuela de artes, tendrán su nombramiento del Gobierno, previa la oposicion respectiva ó el informe del director, de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 63. Los profesores tienen obligacion de desempeñar las comisiones que les diere la Junta Protectora, que estén en relacion con alguno de los objetos con que se ha establecido esta Escuela; tales como el dar informes al Gobierno sobre todos los puntos en que quiera oírlos, y el de servir de cuerpo consultivo á los particulares acerca de las empresas industriales, que quieran acometer ó perfeccionar.

## CAPITULO X.

### *Del ingeniero mecánico.*

Art. 64. El ingeniero mecánico tendrá el sueldo de 1,200 pesos anuales, que le señala la ley, y el tanto por ciento que se le designe en las obras que dirija, que será convenido con él por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 65. Vivirá en la Escuela ó en sus inmediaciones, teniendo derecho á que se le pasen alimentos en el primer caso.

Art. 66. Concurrirá á las juntas á que sea citado; evacuará los informes que se le pidan; formará los presupuestos y cálculos de las obras; y desempeñará los demas trabajos que se le encarguen por el director, de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 67. Será el director y distribuidor de los trabajos en los diversos talleres, respecto de las obras cuya direccion le corresponda, ó que se pongan á su cargo.

Art. 68. Cuidará del establecimiento y desarrollo de las industrias que se adopten en la Escuela, por la Junta Protectora previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 69. Será el responsable de la conservacion y buen uso de la maquinaria de la Escuela.

Art. 70. El ingeniero mecánico recibirá del director las expensas y auxilios que necesite para el desempeño de sus labores, que serán invertidos bajo la supervigilancia del mismo funcionario.

Art. 71. El ingeniero mecánico tomará á su cargo, en el quinto y último año que residieren en la Escuela los alumnos, el dar á éstos la practica del uso y movimiento de las máquinas que hubiere en la Escuela; y cuidará además del modo con que ejecuten los trabajos de composicion é invencion que este reglamento les prescribe para esa época.

## CAPITULO XI.

### *Del secretario de la direccion.*

Art. 72. El secretario de la direccion lo será el primero de los profesores de primeras letras, con el sobresueldo de 300 pesos anuales. Vivirá en la escuela disfrutando de alimentos; y en las horas que no sean de enseñanza desempeñará las obligaciones contenidas en las prevenciones siguientes:

I. Formará un libro en que consten las entradas y salidas de los alumnos en las fechas en que lo verifiquen, y de los pro-

fesores, maestros de talleres, empleados y dependientes. Llevará el libro de méritos de los alumnos.

II. Formará los legajos de documentos pertenecientes á los alumnos y á los obreros, de que se trata en las partes respectivas de este reglamento.

III. Formará los legajos por separado, para poder formar tomos correspondientes á cada año, de los cortes de caja que presente la tesorería, con los documentos y borradores de órdenes para recaudadores y pagos que se le dieren á la misma tesorería; á fin de que todo lo concerniente á manejo de fondos, aparezca separadamente y con la debida distincion.

IV. Dará el mejor orden y claridad á los legajos de la correspondencia del establecimiento que tendrá á su cargo, bajo la firma del Director.

V. Asistirá á todas las juntas como secretario y levantará las actas para formar el libro de ellas.

VI. Desempeñará las funciones y obligaciones que se deducen del cargo que le dá la ley, de secretario de la Junta Protectora.

VII. Citará para todas las juntas extraordinarias y pasará recuerdos de asistencia para las ordinarias, á fin de que los vocales de ambas concurren puntualmente.

VIII. Organizará todos los documentos que pertenezcan á la direccion, y firmará las publicaciones que ésta acuerde que se hagan en los periódicos ó de cualquier otra manera.

IX. Formará el archivo que tendrá á su cargo con los expedientes y documentos que deban archivarse; cuidando de llevar desde el principio una razon ó índice claro para que se encuentre con facilidad el documento que se buscare.

Art. 73. Es escribiente de la secretaría el segundo profesor de primeras letras con el sobresueldo de 200 pesos anuales, goce de los alimentos y obligacion de vivir en la Escuela, para destinar las horas que no sean de enseñanza á las labores de la secretaría.

## CAPITULO XII.

### *De los maestros de taller.*

Art. 74. La Escuela industrial de artes y oficios tendrá, por ahora, y á reserva de ir estableciendo las demas enseñanzas

de artes mecánicas é industriales que sea posible y conveniente, los talleres siguientes:

De herrería.  
De carpintería.  
De carrocería.  
De cantería.  
De talabartería.  
De zapatería.  
De sastrería.

Art. 75. Cada uno de los talleres expresados en el artículo anterior y los mas que fueren estableciéndose, estará al cargo de un maestro, nombrado por el Gobierno á propuesta del Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 76. El sueldo y los provechos que ha de acudir la Escuela á cada uno de los maestros de taller, seran convenidos con ellos por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, y con aprobacion del Gobierno.

Art. 77. Para la designacion del sueldo y provechos que han de tener los maestros de talleres, conforme al artículo anterior el Director y la Junta Protectora tomarán en consideracion, así la clase de obras que se hicieren, como la utilidad que de ellas resulte á la Escuela. Los maestros de talleres trabajarán por solo sus sueldos en aquellas obras que sean para uso particular de la misma Escuela ó de sus alumnos.

Art. 78. Los maestros de taller que quieran vivir en la Escuela, tendrán aposento en ella y disfrutarán de alimentos, además de sus sueldos y provechos.

Art. 79. Se sujetarán á todas las disposiciones y prevenciones del Director: observarán la disciplina de la Escuela, y asistirán con puntualidad á los trabajos, cuidando de que durante ellos observen los alumnos el orden y compostura convenientes.

Art. 80. Para cada taller habrá un reglamento particular, formado por el Director de acuerdo con el maestro del taller respectivo, y será de la primera responsabilidad de éste, su puntual observancia; debiendo permanecer dicho reglamento juntamente con la lista de los alumnos correspondientes á cada taller, en un paraje visible del mismo.

Art. 81. El número de oficiales que deba haber en cada taller para ayudar al maestro en la enseñanza de los alumnos, variará segun las circunstancias, á juicio del Director, de acuerdo con el maestro, y de la propia conformidad se les señalarán

los sueldos ó jornales que deban disfrutar, con toda aprobacion de la Junta Protectora.

Art. 82. Los maestros de taller propondrán al Director los oficiales y medios oficiales que deban recibirse ó ser despedidos; siendo dichos maestros los inmediatos responsables de la conducta que observan y de su aptitud en el trabajo.

Art. 83. Para surtirse los talleres de todos los instrumentos y materiales precisos; así como para la entrega de las obras concluidas, se entenderán los maestros de taller inmediatamente con el guarda almacenes proveedor de talleres, y solamente en caso de falta ocurrirán al Director para que acuerde lo conveniente.

Art. 84. Los maestros de talleres auxiliados de un alumno capaz, llevarán la cuenta y razon de todas las herramientas que estén á su cargo, de las materias primeras que reciban y obras que entreguen, en conformidad con los libros del guarda almacenes; dando éste y recibiendo de él los documentos respectivos al cargo y descargo, que serán los comprobantes de la cuenta de obras.

Art. 85. Media hora despues de cerrados los talleres presentarán los maestros al guarda almacenes, una noticia que comprenda la razon de los trabajos del dia, y estado de las obras pendientes, debiendo exponer en el mismo acto á dicho empleado las necesidades que ocurran para los trabajos del dia siguiente, á fin de que sean cubiertas con oportunidad. Este estado comprenderá el de las existencias de materiales que se encuentren en el taller.

Art. 86. El penúltimo dia de cada mes los maestros de taller darán al Director un estado de las obras ejecutadas en el mes, de la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos, para lo cual les pasará la secretaría las planillas impresas que deben llenar.

Art. 87. De la falta de asistencia y de cualquiera otra que cometieren los alumnos durante el tiempo de talleres, los maestros de éstos darán inmediatamente conocimiento á los vigilantes, para que se apliquen las correcciones ó pongan los remedios oportunos por quien corresponda, pues en ningun caso tienen los maestros de taller la facultad de imponer castigos.

Art. 88. Los maestros de taller tienen la obligacion de concurrir á las juntas de asistencia, á que fueren citados, la de despachar los informes y hacer los cálculos que les pidiere el Director, y la de desem-

peñar todas las comisiones relativas á su arte ú oficio que el mismo Director les diere, de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 89. Las faltas de asistencia de los maestros de taller á los trabajos diarios, sin licencia del Director ó causa justificada, los hará incurrir en la pena del descuento de los dias de sueldo, por cada uno de falta: si la falta de asistencia fuere á juntas, exámenes ó consultas, la pena será doble; y si de estas faltas resultare notable perjuicio á obras en cuya utilidad tuvieren acordada parte los maestros de taller, sufrirán éstos el descuento de un provecho proporcional al perjuicio causado, haciendo la clasificacion de la falta y gradacion de la pena el Director de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 90. Fuera de los casos en que las obras deban ser dirigidas por el ingeniero mecánico, los maestros de taller tendrán absoluta libertad para ejecutarlas conforme á sus conocimientos; pero cuidando siempre en unas y otras del modo y términos mas adecuados para el aprovechamiento de los alumnos, con preferencia á la prontitud y economía en la ejecucion de las obras.

Art. 91. Los maestros de taller designarán de entre los oficiales que tengan á su cargo el mas capaz para sustituirlos en caso de falta precisa, y será de la obligacion de aquellos mantener á éstos en el conocimiento del estado de las obras por lo respectivo á su urgencia y cualesquiera otras circunstancias importantes.

Art. 92. Cuando por motivo de enfermedad ú otro bastante, no pudieren los maestros concurrir al taller, darán anticipadamente conocimiento al Director, para que éste disponga lo conveniente, segun las circunstancias de impedimento de asistencia de los maestros.

Art. 93. Si la falta justificada pasare de ocho dias, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, podrá aumentar el sueldo ó jornal, del oficial que desempeña de maestro interino, ó llamar á otro sustituto, segun los casos; debiendo observarse que en el de falta del propietario por enfermedad, continúa con el goce de todo su sueldo, y en el de falta con licencia por negocios particulares, no gozará de ninguno.

Art. 94. Los maestros de taller que faltaren por enfermedad ú otra causa justa, dejando pendientes obras en cuya utilidad tengan parte, disfrutarán ó no; del todo ó de parte del provecho que les corresponda, segun lo resolviere la misma Junta

Protectora, la que deberá considerar, para su resolucion, tanto la razon de la falta, como el estado en que la obra quede y el provecho que en ella deba darse al maestro de taller sustituto.

Art. 95. En el caso de falta con licencia para asuntos propios, cesará para el maestro de taller todo participio en las utilidades de las obras pendientes.

Art. 96. Los oficiales de los talleres tienen derecho á recibir alimentos de la Escuela, y sus obligaciones les serán señaladas por los maestros á quienes inmediatamente están sujetos.

Art. 97. Las clases de primeras letras y de dibujo lineal de la Escuela, están abiertas para los oficiales de los talleres, y en ellas recibirán la enseñanza gratuitamente; pero deberán proveerse á sus expensas de los libros y útiles que necesitaren.

### CAPITULO XIII.

#### De los vigilantes.

Art. 98. Habrá en la Escuela los vigilantes correspondientes, á razon de uno por cada cincuenta alumnos, con la dotacion anual de 240 pesos cada uno.

Art. 99. Los vigilantes serán nombrados y removidos libremente por el Director, quien dará cuenta á la Junta Protectora de los nombramientos y remociones que hiciere.

Art. 100. Los vigilantes vivirán en la Escuela y serán asistidos con alimentos, no pudiendo salir á ninguna hora sin licencia del Director.

Art. 101. El Director repartirá á su arbitrio entre los vigilantes que hubiere en la Escuela, los trabajos que les son anexos conforme á las atribuciones que van á expresarse.

Art. 102. Son atribuciones de los vigilantes:

1° Cuidar de que los alumnos concurren con puntualidad á todas sus distribuciones.

2° Ocurrir á las clases y talleres pocos minutos despues que fueren abiertos, para rectificar si se encuentran en ellos el número de alumnos que debe haber.

3° Recorrer, durante el tiempo de clases y talleres, los tránsitos y localidades en que puedan encontrarse los alumnos, para hacer que no falten de sus distribuciones sino por el tiempo necesario y por motivos justos.

4° Vigilar á los sirvientes en el cumplimiento de sus deberes.

5° Cuidar de que en todas las localidades de la Escuela haya el aseo y orden debidos.

6° Cuidar de que se observen con puntualidad los reglamentos particulares de salas, clases y talleres, así como toda prevencion general y particular que emanare del Director.

7° Cuidar de que en cada clase, taller ó departamento esté siempre á la vista la tablilla en que conste el reglamento particular y la lista de los alumnos que deben concurrir á dichos talleres y clases.

8° Cuidar de que no falten de su lugar, ni sean maltratados en lo mas mínimo, el cuadro de menciones públicas de los alumnos y el de prevenciones generales ó particulares transitorias de la direccion.

9° Concurrir con los alumnos á la misa, rosario, asistencias y paseos de comunidad.

10° Asistir con los alumnos á refectorio, colocándolos en lugares convenientes para cuidar de que los jefes de mesas estén en sus puestos respectivos, que el servicio se haga con puntualidad y aseo, y que todos guarden la compostura debida.

11° Dar cuenta al Director con cualquiera falta que observaren, que no sea de aquellas en que incontinenti deba ponerse el remedio, en cuyo caso lo podrán poner dando siempre cuenta al Director.

### CAPITULO XIV.

#### Del médico.

Art. 103. El médico de la Escuela disfrutará el sueldo de 600 pesos anuales.

Art. 104. Vivirá en la Escuela ó sus inmediaciones, para poder acudir con la prontitud correspondiente á cualquiera hora del dia ó de la noche en que fuere llamado.

Art. 105. Reconocerá á los alumnos en su ingreso al establecimiento, para que no sean admitidos los que tengan alguna enfermedad crónica, ó estuvieren en incapacidad física de dedicarse con provecho á las artes. Los que no estuvieren vacunados debidamente, lo serán por el médico del establecimiento á la posible brevedad.

Art. 106. Visitará diariamente y cuantas lo demande su estado, á los enfermos que hubiere en el establecimiento y sus pertenencias, dando cuenta al Director de los que deban separarse por adolecer de enfermedad contagiosa; y de los que se

deban poner de alta, así como de los que sin estar enfermos se presenten como tales, para que se les aplique la debida correccion. La prescripcion que haga en cada visita á cada enfermo, la dejará el médico por escrito en el libro que se llevará al efecto en la enfermería.

Art. 107. Visitará dos veces por semana, en dias diversos y sin previo aviso, el establecimiento y sus pertenencias para dar cuenta al Director de lo que notare contrario á la higiene, y aun al aseo y limpieza que debe haber en todos sus departamentos.

Art. 108. Cuidará de que el botiquin de la enfermería esté bien provisto, y reconocerá la calidad de las medicinas que sea necesario traer de fuera.

Art. 109. En caso de fallecimiento de algun alumno ó persona perteneciente á la Escuela, no podrá procederse á su inhumacion sin que preceda el reconocimiento del médico, que firmará para la debida constancia.

Art. 110. El médico de la Escuela, cuando lo acuerden el Director y la Junta Protectora, dará á los alumnos que se le designen, un curso de higiene y métodos preservativos de las enfermedades que comunmente afectan á las clases obreras.

## CAPITULO XV.

### Del capellan.

Art. 111. El capellan de la Escuela de Artes tendrá á su cargo la capilla de la Escuela, y con un mozo que le pagará el establecimiento, cuidará de que el culto esté bien asistido.

Art. 112. El capellan presidirá todos los actos religiosos y tendrá obligacion de decir la misa diaria, con intencion libre, en la capilla del establecimiento y de rezar el rosario con los alumnos.

Art. 113. El mismo capellan cuidará de la moralidad de los alumnos y dependientes del establecimiento, y de prepararlos convenientemente para el cumplimiento de iglesia, y siempre que tengan que recibir los santos Sacramentos.

Art. 114. En las misas de los dias domingos y demas festividades principales del año, hará el capellan á los alumnos una plática doctrinal, que no exceda de media hora ni baje de diez y ocho minutos.

Art. 115. El capellan vivirá en la Escuela sin permitírsele que pase ninguna

noche fuera de ella. En tiempo de epidemia para salir de dia, dará conocimiento al Director.

Art. 116. El capellan disfrutará el sueldo de 600 pesos anuales y se le pasarán alimentos, con la obligacion precisa de asistir al refectorio con los alumnos.

## CAPITULO XVI.

### De los alumnos.

Art. 117. Los alumnos se dividen en tres clases:

- 1° De dotacion.
- 2° De gracia.
- 3° Pensionistas.

Art. 118. Son alumnos de dotacion los nombrados por los Estados, Distrito y Territorios, conforme á lo prevenido en el art. 4° de la ley.

Art. 119. Se denominan alumnos de gracia, los que sean mandados recibir por el gobierno que tendrán las calidades que detalla este reglamento.

Art. 120. Son pensionistas, los que desde el momento de su entrada á la Escuela, expensan los gastos de sus asistencias.

Art. 121. Las denominaciones de los alumnos por el modo con que ingresan y subsisten en el establecimiento, no importan distincion ninguna en cuanto al trato que reciben en el interior de él, pues la enseñanza religiosa, civil y artística que se les dá como la educacion fisica y moral que reciben, es igual para todos.

Art. 122. Desde el dia en que los alumnos se presenten como tales en el establecimiento, quedan en obligacion de observar las prevenciones siguientes:

1° Ser puntuales en la asistencia de las distribuciones religiosas, á las de aseo, á las cátedras generales y particulares, y á los trabajos de sus respectivos talleres ú oficinas; observando en las primeras la compostura y reverencia debidas á la palabra de Dios y á su sagrado culto, y teniendo en las otras la atencion y cuidado propio de quien aspira el aprovechamiento.

2° Ser dóciles á la menor indicacion de sus maestros y superiores.

3° Tratar á las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada á la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

4° Observar la mas estricta moralidad en su conducta privada y en el trato y relaciones con sus compañeros.

Art. 123. A todos los alumnos que observaren con puntualidad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demas que sea necesario establecer en la Escuela, se les premiará en proporcion á su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester á su salida de la misma Escuela, para abrir por su cuenta el taller ó establecimiento en que hayan de trabajar.

Art. 124. A los alumnos que se distinguieren de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicacion al trabajo, se les premiará de una manera especial por el Supremo gobierno, mediante las propuestas é informes del director y Junta Protectora.

Art. 125. A la acumulacion de los recursos que proporcionen al alumno, así los premios comunes como los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará á cada jóven, anotándose en ella todas las acciones meritorias del alumno á quien corresponda, y dichas hojas de méritos deberán formar cuerpo con el título de maestro ó el certificado de oficial, que sacará de la Escuela el alumno al terminar su carrera.

Art. 126. Nadie, fuera del Director, podrá imponer castigo alguno á los alumnos, pero tampoco podrá dispensarles ninguna falta por leve que parezca; y todos los que viven y asisten en la Escuela tienen la obligacion precisa de dar cuenta al Director de las faltas que adviertan en los alumnos para que los sujete á la correccion adecuada.

Art. 127. Cuando las faltas fueren graves, y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, á falta del Director, se dará conocimiento de ellas al empleado que haga sus veces, y este empleado á quien tocara, dictará prudencialmente las providencias precautorias y preventivas que juzgue del caso, interin el Director conoce y resuelve.

Art. 128. En todos los casos las correcciones y penas serán prudenciales y siempre acomodadas á las reglas siguientes:

1° Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2° Que se prefiera la privacion de goces á los padecimientos corporales.

3° Que las privaciones no comprendan la disminucion del alimento, ni puedan causar perjuicio á la salud, y que de los

padecimientos no queden rastros despues de terminado el castigo.

4° Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degraden el espíritu por el terror, y las que lo corrompan por la desvergüenza.

5° Que la pena máxima sea la expulsion del establecimiento, sin perjuicio de que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho de los demas alumnos, se aplique la pena condigna ántes de la expulsion de la casa.

Art. 129. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas á su edad, y tambien variarán prudencialmente á juicio del Director, teniendo por objetos cardinales robustecer el fisico, mejorar el moral del individuo y proporcionarle recursos en sí mismo con que pueda atender á las primeras necesidades de la vida.

Art. 130. En las recreaciones se evitará con todo cuidado é inflexibilidad, el que medien apuestas sean de la clase que fueren, ó que presten ocasion para envidias ú odios. A todas las recreaciones estará siempre presente un superior del establecimiento.

## CAPITULO XVII.

### De los alumnos de dotacion.

Art. 131. El dia que tuvieren los Exmos. señores gobernadores noticia oficial por el Ministerio de Fomento, de haber de cubrir alguna ó algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la Escuela industrial de artes y oficios, publicarán una invitacion á los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres ó de quienes hagan sus veces, aspiren á recibir la enseñanza artística en la expresada Escuela, y que tengan las condiciones de que se hablará despues.

Art. 132. A los quince dias de publicada la invitacion, se reunirán los Exmos. señores gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Exmo. señor gobernador del Distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideracion las instancias que se les hubieren dirigido por los aspirantes á las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones prescritas, desechando desde luego las solicitudes que no las tuvieren.

Art. 133. En acto continuo, si el nú-

mero de aspirantes calificados de admisibles fuere menor ó igual al de los nombramientos que hay que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los señores gobernadores la declaración de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán los nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte los primeros que salgan, hasta cubrir el número de vacantes que se tiene que llenar. De esto se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial á los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta dias á lo mas tarde después de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admision en la Escuela.

Art. 134. Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1° Haber cumplido la edad de trece años, y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo.

2° Tener buena constitucion física y hallarse en estado de salud.

3° Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicacion y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, á cuyas escuelas hayan concurrido por mas de un año.

4° Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos á permanecer cinco años en la Escuela industrial.

Art. 135. Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se expedirán gratis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se extenderán en papel del sello ménos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

Art. 136. Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino á los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el ministerio de Fomento: para que los remita á la Escuela.

Art. 137. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la Escuela con la órden del ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, sombrero, cama con sus avios correspondientes y útiles para el aseo de sus personas y ropa, segun el modelo del uniforme de la escuela, y desde el mismo dia de su admision, con traen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento.

## CAPITULO XVIII.

### De los alumnos de gracia.

Art. 138. Para ser admitido alumno de gracia, se requieren las mismas cuatro condiciones que deben llenar los aspirantes al nombramiento de alumnos de dotacion; exceptuándose la última con relacion al periodo de tiempo que deben éstos comprometerse á permanecer en la Escuela, pues para los alumnos de gracia dicho tiempo podrá reducirse á cuatro años.

Art. 139. Los que soliciten ser alumnos de gracia deberán presentar al director su solicitud, que ha de ser dirigida al gobierno, suscrita por el padre ó tutor ó persona encargada del pretendiente, y acompañada de su fé de bautismo y de un certificado de buena conducta aplicacion y aprovechamiento en las primeras letras.

Art. 140. El director, ántes de dar curso á la solicitud, mandará hacer al médico de la Escuela el reconocimiento de la aptitud física del pretendiente para dedicarse á las artes, en que tambien conste, de la manera que puede constar por un simple reconocimiento, no presentar signos sensibles de tener una enfermedad crónica ni contagiosa: sin estos requisitos no se podrá admitir en el gobierno ninguna solicitud, pues todas deben de ir acompañadas del informe del director para la recepcion de alumno por conducto del ministerio de Fomento.

Art. 141. En consideracion á la constancia con que la Compañía Lancasteriana de México, por una larga serie de años, ha procurado fomentar la educacion primaria de la niñez desvalida, se le concede que cada año pueda nombrar tres alumnos para la Escuela de artes, entre los jóvenes que hayan concluido con mas aprovechamiento su educacion primaria en sus escuelas, y que llenen mejor las condiciones requeridas en este reglamento para los que pretendan ser alumnos de gracia.

Art. 142. Se le concede igualmente á la misma compañía que, bajo su vigilancia, se haga el reconocimiento facultativo sobre el estado de la salud de los alumnos que nombrare, y que directamente se entienda con el ministerio de Fomento para participarle quiénes sean las personas en quienes haya recaído el nombramiento, á fin de que se manden recibir en la Escuela de artes y oficios. La compañía reglamentará el modo con que deba hacer uso del privilegio que le concede este reglamento, y dispondrá que con la copia de

estas concesiones se fije en todas sus escuelas, de manera que se puedan hacer cargo de su contenido los alumnos que dependen de ellas, y los padres, tutores ó encargados de sus respectivos alumnos.

Art. 143. La misma gracia se concede á la Sociedad de Beneficencia, establecida en esta capital, para que exija tres alumnos de sus escuelas, con solo la diferencia de que los nombrados deben ser reconocidos por el médico de la Escuela, y con su informe la sociedad comunicará al ministerio de Fomento quiénes son los alumnos agraciados.

Art. 144. Los alumnos de gracia recibirán, al ingresar al establecimiento, las mismas prendas de vestuario y menaje que se darán á los de dotacion; pero tanto el valor de dichas prendas, como el correspondiente á las asistencias alimenticias y lavado de ropa, será de cargo de cada alumno para satisfacerlo al establecimiento que se lo anticipa de los productos de su trabajo en la industria ú oficio á que se dedicare, cuando ya estuviere en aptitud de ganar un jornal.

Art. 145. A cada alumno de gracia se abrirá una cuenta en el mismo dia de su entrada á la Escuela, cuyo encabezamiento contendrá su nombre, edad, origen, domicilio, el nombre de sus padres, parientes ó tutores que los presentan, tiempo por el cual queda comprometido con éstos á permanecer en la Escuela, y una breve razon de los conocimientos teóricos y prácticos con que se presenta.

Art. 146. De los documentos que todos los alumnos llevaren para acreditar las condiciones que llenan y compromisos que contraen, se formará un legajo especial, y en la razon que sirve el encabezamiento á cada cuenta se citará el cuaderno respectivo de aquel legajo, para que se encuentre con facilidad en todo tiempo.

Art. 147. Las hojas de mérito de que se ha hablado tratándose de los alumnos de dotacion, son comunes á los de gracia, y en el encabezamiento de sus cuentas se citará tambien la página del libro de méritos en que la hoja se abriere, al propio tiempo que la cuenta.

Art. 148. Por primera partida de cargo se asentará en la expresada cuenta el valor de los objetos que el alumno de gracia recibe á su entrada, y mensualmente se les hará cargo del costo de sus asistencias alimenticias, lavado de ropa, compostura ó reposicion de ésta, calzado y cualquier otro gasto que pudiese ocasionar el alumno en el propio tiempo de un mes.

Art. 149. Desde el momento en que el alumno se hiciere acreedor con su trabajo á algun jornal, se señalará éste por el director de acuerdo con el encargado del ramo industrial ó maestro de taller en que el alumno estuviere empleado, y se pondrán en la cuenta y hoja de méritos la razon del jornal que fuere señalado, con la fecha correspondiente.

Art. 150. Para el señalamiento del jornal por la primera vez, y para todo cambio que en lo sucesivo ocurriere sobre este particular, precederá aviso ó informe dado al director por escrito, del encargado del ramo industrial ó jefe del taller respectivo: se dará conocimiento en acto público, escogiéndose un tiempo de descanso ó recreacion á todos los alumnos del establecimiento, del jornal que goza el agraciado; y tomarán razon del mismo acto el tesorero y el administrador general de trabajos, como se expresa en la parte correspondiente á las facultades y obligaciones de éstos.

Art. 151. Del acto de señalamiento de jornal ó variacion en él, se levantará una acta, la que firmará por el director, el jefe del taller, el administrador, el tesorero y el mismo interesado, quedará archivada, así como referida al archivo en las mismas razones de la cuenta general y hoja de méritos del alumno.

Art. 152. De la acta expresada en el artículo anterior se sacarán dos copias autorizadas por el tesorero para remitir una á la Junta Protectora de la Escuela y otra á los padres, parientes ó tutores del alumno.

Art. 153. Desde el momento que entrare éste al goce del jornal, los asientos que en su cuenta se hacian, como queda expresado, mensualmente, se verificarán por semanas, datándose al alumno lo que en los dias hábiles de ella hubiere ganado, y cargándole lo que erogare.

Art. 154. Cuando la cuenta del alumno llegare á saldarse, todo lo que ganare con el descuento de sus gastos, se depositará en la caja de ahorros, abriéndosele en ella cuenta particular, sin dejar de continuarse por separado la general de cargo y data que dio principio con su ingreso á la Escuela.

Art. 155. Los depósitos que se hagan en la caja de ahorros del jornal que ganaren los alumnos de dotacion, se practicarán sin hacerles descuento ninguno; pero tanto éstos como los alumnos de gracia, no podrán sacar ninguna cantidad sino hasta el vencimiento de su compromiso, en que